



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Sonia Esperanza Gutiérrez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00077-00

AUTO SUST. No. 299

Tuluá, junio 8 de 2021

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con las medidas adoptadas para eventos de esta naturaleza por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Por otro lado, se advierte que en el documento que conforma la Resolución N° SUB 265661 de diciembre 7 de 2020, la mención de la señora FLOR DE MARIA CEBALLOS CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 29.184.798, como reclamante del beneficio pensional del fallecido JAVIER ALCALDE VEGA, aduciendo la calidad de compañera permanente.

Dicho lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es pertinente hacer la integración del contradictorio con la señora FLOR DE MARIA CEBALLOS CASTAÑO, vinculándola en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, en virtud a que las aspiraciones materia de demandabilidad, se contraponen a sus intereses.

Corolario de lo anteriormente dicho y como en parte alguna de la demanda y anexos, no figura el domicilio, dirección ni canal digital de la persona integrada al contradictorio, motivo por el cual, el Juzgado habrá de requerir a COLPENSIONES, para que de acuerdo a los datos que haya suministrado la referida peticionaria y que deben reposar en su carpeta (Radicación 2020-10504934), suministre a este Despacho lo relacionado con su domicilio o dirección y correo digital, para con base

en ello lograr su ubicación y poder cumplir con ella la debida notificación y traslado de la demanda.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante para los mismos efectos.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora SONIA ESPERANZA GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal.

2.-NOTIFIQUESE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin, de sus anexos y del auto admisorio. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.-INTEGRESE al proceso y en calidad de INTEVINIENTE AD EXCLUDENDUM a la señora FLOR DE MARIA CEBALLOS CASTAÑO, cedulada bajo el N°.29.184.798, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

4.-REQUIERASE mediante oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- para que teniendo en cuenta, según la resolución N° SUB 265661 de diciembre 7 de 2020, emanada por esa entidad en la que se menciona como reclamante del derecho pensional aquí pretendido, a la señora FLOR DE MARIA CEBALLOS CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.184.798 (Rad. 2020-10504934), en calidad de presunta compañera permanente del afiliado fallecido, de acuerdo a los datos que haya suministrado la mencionada

ciudadana y que deben reposar en su carpeta, remita a esta oficina judicial, su domicilio o dirección y canal digital, para con base en ello poder lograr su ubicación y cumplir con ella la debida notificación y traslado de la demanda.

5.-REQUIERASE igualmente a la parte demandante para los mismos fines a que se contrae el punto anterior.

6.-SUMINISTRADOS los datos en mención llévase a cabo con la integrada señora FLOR DE MARIA CEBALLOS CASTAÑO, la diligencia de notificación y traslado de la demanda conforme a los parámetros establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

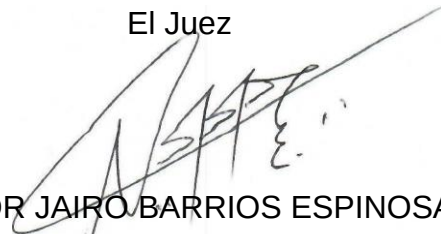
7.-EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

8.-PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

9.-RECONOCER suficiente personería a la abogada LUZ STELLA GARCES OROZCO, cedulada bajo el N° 29.770.957, portadora de la T.P. N° 129.960 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de este negocio a la demandante, conforme a los parámetros establecidos en el memorial-poder allegado con el libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Carlos Iván Valencia Garavito
Ddo. Autocorp S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00103-00

AUTO SUST. No. 342

Tuluá, junio 8 de 2021

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes a fin de darle el trámite señalado para acciones de esta naturaleza.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CARLOS IVAN VALENCIA GARAVITO, por medio de apoderado judicial, en contra de AUTOCORP S.A.S., a través de su representante legal señor LUIS FERNANDO VILLA GIRALDO o de quien haga sus veces.

2.-RECONOCER personería suficiente para actuar en este proceso en representación judicial de la parte demandante a la doctora MARIA ALEJANDRA

PACHECO ROSERO, cedula bajo el N° 1.034.286.718, acreditada como abogada con la T.P. 255.064 del C.S.J., conforme a las voces del poder adjunto a las diligencias.

3.-PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la persona jurídica demandada **AUTOCORP S.A.S.**, mediante su respectivo representante legal o de quien haga sus veces, correo electrónico: juridico@autocorp.co, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

5.-ADVIERTASE a la demandada que en caso de no dar contestación a la demandada tal omisión, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia

Dte. Rosa Marina Valderrama Delgado

Ddo. Pia Sociedad Salesiana-Colegio San Juan Bosco

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00105-00.

AUTO SUS. No. 343

Tuluá, junio 8 de 2021.

Al revisar el expediente, procedió el Despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que presenta algunas falencias y para el caso, la primera tiene que ver con lo que nuestro Estatuto Procedimental Laboral estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación de la demanda, lo referente a evitar lo que se denomina INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Veamos:

Si nos detenemos en el estudio del panorama pretensional a que se aspira en la demanda, observamos claramente una indebida acumulación de pretensiones, por ser excluyentes entre sí, conforme a lo establecido en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la ley 712 de 2001, en su numeral 2°, cuando como pretensión principal, se está solicitando el reintegro del demandante a su trabajo y a su vez, la indemnización por despido sin justa causa.

Jurisprudencialmente se ha establecido que existe indebida acumulación de pretensiones, cuando las principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí, situación que se presenta al solicitar condenas como las invocadas en el caso bajo estudio, pues no pueden acumularse en una demanda pretensiones principales que permiten suponer la existencia del vínculo laboral y por ende la continuación del mismo y de otro lado, las que suponen la extinción de ese contrato, tal como la indemnización en comento que también se anhela, por lo que necesariamente la continuación del vínculo laboral y los derechos derivados de su extinción, son excluyentes entre sí.

En cuanto al segundo requisito del cual carece la demanda, se relaciona con los anexos que deben adjuntarse y para el caso, el artículo 26 de nuestro Estatuto Procesal Laboral, regula los documentos que deben acompañarse, indicando en su numeral 4° lo siguientes: **La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**

Es claro entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo introductorio, lo relacionado a anexar la existencia y representación legal de la pasiva, ya que en el paginario se está citando como tal a PIA SOCIEDAD SALESIANA-COLEGIO SAN JUAN BOSCO, como persona jurídica de derecho privado.

Dadas las anteriores premisas, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de declarar la inadmisión de la demanda y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija las anomalías puestas de presente, so pena de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ROSA MARINA VALDERRAMA DELGADO, en contra de PIA SOCIEDAD SALESIANA-COLEGIO SAN JUAN BOSCO, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor MOISES AGUDELO AYALA, cedulaado bajo el N° 16.361.528, portador de la T.P. N° 68.337 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral segundo de este auto, vuelva el proceso a despacho para los fines legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 344

Tuluá, junio 8 de 2021.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: José Edilio Quintero Ospina
Demandado : Cooperativa de Transportadores de Tuluá
Radicado : 76-834-31-05-002-2019-00124-00

Al revisar el expediente se pudo constatar, que por auto N° 255 de noviembre 26 de 2020, se decretó su interrupción, en razón al fallecimiento del apoderado judicial del demandante, disponiéndose notificar dicha decisión a este último, a quien se le otorgó un término de 5 días, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación para constituir nuevo apoderado, so pena de continuar con el trámite procesal.

Efectivamente, una vez noticiado el actor acerca de la situación puesta de presente, procedió a nombrar su representante judicial, otorgando poder a 2 profesionales del derecho, mismos que aparecen firmando el respectivo mandato en señal de aceptación. El inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica que consagra el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, prevee que: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”. Por esta razón, el Juzgado aceptará al primero de los abogados designados para que continúe defendiendo los intereses del demandante en este evento, para lo cual le reconocerá suficiente personería.

De otra parte se tiene, que la demandada se pronunció oportunamente respecto a la contestación de la demanda, escrito que una vez analizado en debida forma, se pudo constatar que aún todos y cada uno de los requisitos a que se contrae el artículo 31 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral y como la parte demandante no presentó reforma alguna respecto al libelo introductorio, habrá de admitirse la susodicha respuesta y continuar con el trámite procesal

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas y de manera, concentrada, la de trámite y juzgamiento, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las medidas

adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 DEL 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y teniendo en cuenta que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a las partes, sus apoderados, así como a Procuradores Judiciales, según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (-conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados informar al Juzgado su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, procuradores judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial, cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual las partes pueden acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-CONTINUENSE con el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

2.-TENER por no reformada la demanda.

3.-RECONOCER suficiente personería al doctor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ, cedulaado bajo el N° 16.368.700, acreditado como abogado con la T.P. 141.042 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de este evento procesal al demandante señor JOSE EDILIO QUINTERO OSPINA, conforme a las voces del poder legalmente conferido y arrimado a las diligencias.

4.-ADMITASE la contestación a la demanda presentada por la parte demandada.

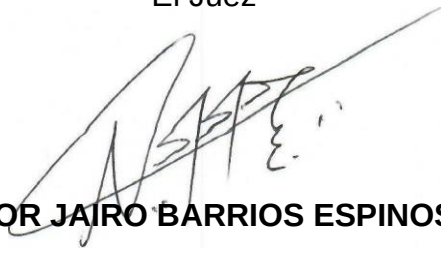
5.-RECONOCER suficiente personería al abogado JOSE FABIO BUITRON RIOS, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 16.601.683 y profesionalmente con la tarjeta N° 53.049 del C.S.J., para representar judicialmente en este caso a la parte demandada, conforme al memorial poder otorgado.

6.- SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas y de manera, concentrada la de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Adviértase a las partes intervinientes en litigio que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia, ya que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el precitado lineamiento legal.

7.-ORDENESE que por Secretaría, se comuniquen a las partes y a sus apoderados judiciales, así como a procuradores judiciales, según el caso por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg